

Recibido: 14 abril 2020  
Aceptado: 16 mayo 2020

## Una trilogía inacabada: menores, violencia de género y secuestro internacional

Lorena SALES PALLARÉS \*  
Chiara MARULLO \*\*

SUMARIO: I. Introducción. II. El estado de la cuestión: un primer golpe de vista. III. Identificar las deficiencias para proponer soluciones. IV. La revisión de las normas de sustracción internacional de menores. V. Obras son amores y no buenas razones: algunas valoraciones finales.

RESUMEN: Siendo crecientes tanto el número de víctimas de violencia de género como el de sustracciones internacionales, no sigue la misma dirección la denegación de retornos de menores secuestrados. La causa está en una problemática difícil de resolver, ¿cómo hemos de manejar las órdenes de restitución inmediata de los menores cuando el secuestrador es víctima de violencia de género y el secuestro ha sido el modo desesperado de proteger al menor?. La proliferación de normativas y reformas legales, las luces y sombras de la aplicación de la Ley de protección integral de la violencia de género, y el modo de entender y aplicar el Convenio de La Haya de 1980 pensado para un prototipo que ya no es el mayoritario contribuyen a generar un caos en un momento en el que paradójicamente los menores han pasado a ser el centro de toda la atención.

PALABRAS CLAVE: SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES - VIOLENCIA DE GÉNERO - OPOSICIÓN AL RETORNO - MENORES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO - CONVENIO DE LA HAYA DE SUSTRACCIÓN DE MENORES DE 1980.

*An unfinished trilogy: minors, gender violence and international child abduction*

*ABSTRACT: Although the number of victims of gender-based violence and international abductions appears to have increased, the denial of returns of abducted children is not moving in the same direction. The cause lies in a problem that is difficult to solve: what should we do with orders for the immediate return of children when the abductor is a victim of gender-based violence and the abduction has been a desperate way to protect the child? The proliferation of*

---

\* Profesora Titular de Derecho internacional privado. Universidad de Castilla-La Mancha. ORCID 0000-0002-7163-0902. ResearcherID: B-4502-2019.

\*\* Profesora (A.) Contratada Doctora de Derecho internacional privado. Universitat Jaume I de Castelló.

*regulations and legal reforms, the lights and shadows of the application of the Law for the Integral Protection of Gender Violence, and the way of understanding and applying the Hague Convention of 1980 designed for a prototype that is no longer the most used, have contribute to generating chaos at a time when paradoxically children have become the focus of all attention.*

KEYWORDS: INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION – GENDER VIOLENCE – OPPOSING RETURN – CHILDREN EXPOSED TO GENDER VIOLENCE – HAGUE CONVENTION.

## I. INTRODUCCIÓN

En el año 2006 se publicaba un trabajo<sup>1</sup> donde se hacía referencia a dos temas que en ese momento estaban en boca de todos: el secuestro de menores y la violencia de género. Lamentablemente, en el 2020 seguimos en esa misma encrucijada, a pesar del impulso que parece que tanto la legislación como la jurisprudencia no dejan de dar para acabar con estas situaciones, aunque no sabemos si estos impulsos son para sentirse optimista como trataremos de mostrar en este trabajo.

El hecho de que la figura del menor haya sido impulsada y reconocida como el motor que justifica las reformas legales a las que hemos asistido en los últimos años, ha supuesto incorporar una pieza más a este tablero conformando así una particular “trilogía”. Y ello, porque si bien es cierto que en el análisis que se hiciera de los secuestros internacionales de menores los mismos ya estaban en la ponderación de la situación, o en los casos de violencia de género aparecieran también aunque fueran de modo colateral, ha sido en fechas recientes, como luego pondremos de relieve, cuando la figura del menor ha emergido con entidad propia. Esta adición no está revestida *a priori* de connotaciones positivas o negativas; la incorporación de nuevos elementos, aunque pueda dificultar la resolución, también puede conllevar alcanzar una mayor justicia material, de modo que al atender a más factores se alcance una solución más justa y ajustada para los integrantes del conjunto. Sin embargo, también conlleva más dificultades, ya que hay que atender a más criterios subordinados a su vez a principios y objetivos no siempre coincidentes.

En todo caso, afirmó a mediados del siglo XIX R.W. Emerson, que los sabios ponen su confianza en las ideas y no en las circunstancias. Y la idea de mejorar los problemas que surgen con los retornos de los menores secuestrados cuando son víctimas de violencia o lo es su progenitor / secuestrador, al margen de otras circunstancias, sigue siendo encomiable y

---

<sup>1</sup> Nos referimos al trabajo de M. Requejo Isidro, “Secuestro de menores y violencia de género en la Unión Europea”, *AEDIPr*, t. VI, 2006, pp. 179-194.

buena, y por tanto, merece que nuestra confianza siga puesta en la consecución de tal fin.

Es cierto que la percepción que del cúmulo de estos asuntos se tiene es bastante negativa. Basta revisar la prensa para encontrar de manera continuada casos de secuestros internacionales<sup>2</sup>; por no hablar del goteo de cifras que se acumulan también diariamente en la prensa sobre el tema de la violencia de género<sup>3</sup>. Solo teniendo en cuenta los últimos cinco años, las 265 víctimas de violencia de género han dejado a casi el mismo número de menores huérfanos, y a casi medio centenar de menores directamente asesinados por progenitores o parejas convivientes en la última década<sup>4</sup>.

Pero por ello es necesario recordar de donde partíamos para poder apreciar y entender el avance real que se ha producido. Esto no significa que no debamos exigir una mayor y más profunda renovación y mejora de estas situaciones jurídicas, sino que debemos ser conscientes de que hay límites a pesar de las mejoras. En este sentido, hablar de una trilogía inacabada queremos que signifique una propuesta a la realización material de una verdadera armonización en este campo, donde, a pesar de los avances, sigue quedando margen de mejora. Advertía S. Álvarez González que el Derecho privado había dejado de verse como un instrumento “neutral” de organización de la sociedad para pasar a considerarse un instrumento “al servicio de su transformación”<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> El caso *Juana Rivas* haya sido posiblemente el asunto más mediático, y mediatizado, que se ha producido en España en los últimos años, y sirvió para poner sobre la mesa muchos claroscuros, en el sentido de que era necesaria una integración de la protección de los menores como víctimas de maltrato, pero protegiendo al mismo tiempo tanto la entrega como la restitución en los casos de secuestros internacionales. Un recopilatorio del caso puede consultarse en [[https://cadenaser.com/tag/caso\\_juana\\_rivas/a/>](https://cadenaser.com/tag/caso_juana_rivas/a/>)] o en [<https://elpais.com/noticias/caso-juana-rivas/>>] (datos consultados a 10 abril 2020). Para un análisis jurídico del caso *vid.* J. Martínez Calvo y M<sup>a</sup>. J. Sánchez Cano, “Estudio jurídico del caso de Juana Rivas y Francesco Arcuri desde la perspectiva del Derecho internacional privado y del Derecho Civil”, *CDT*, vol. 12, n<sup>o</sup> 1, 2020, pp. 728–762; L.A. Pérez Martín, “Protección de los menores en el ámbito internacional: Reflexiones sobre la sustracción internacional de menores y la violencia de género en torno al caso de Juana Rivas”, *La protección del menor: Situación y cuestiones actuales*, V. Bastante Granell y R. López San Luis (dirs.), Granada, Comares, 2019, pp. 73–88.

<sup>3</sup> Los datos sobre violencia de género pueden consultarse desde la página del Ministerio del Interior ([<http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/home.htm>>]), que arrojan un total de 1051 mujeres asesinadas por sus parejas desde el 1 enero 2003 hasta abril de 2020 que cerramos esta parte del trabajo.

<sup>4</sup> Datos obtenidos en [<https://www.savethechildren.es/barometro-infancia/violencia-genero>>] (actualizados a 17 octubre 2018). Hay que tener en cuenta en todo caso que no hay datos de menores asesinados por alguno de sus progenitores hasta 2013, lo que debería hacernos reflexionar sobre la doble invisibilidad de esta violencia sobre los menores.

<sup>5</sup> S. Álvarez González, “La determinación de la ley aplicable a los pactos sucesorios. ¿Hasta dónde el *favor validitatis*?”, *Dereito*, vol. 22, 2013, noviembre, pp. 41–60, p. 45.

Nos proponemos así, repensar el modo en el que hay que afrontar las órdenes de retorno por sustracción de menores cuando la violencia de género es causa o motivo de la misma, tratando de proponer algunos criterios o interpretaciones necesarias para que se mejoren de forma material, los parámetros a los que atenerse ante este tipo de situaciones que se dan cada vez con mayor frecuencia. Para hacerlo utilizaremos los tres elementos que enmarcan el título de nuestra contribución: los menores, la violencia de género<sup>6</sup> y los secuestros internacionales, intentando relacionarlos y viendo cómo pueden interactuar entre sí para alcanzar un mejor resultado.

La dificultad más obvia será cómo articular un sistema general de restitución inmediata del menor, con la protección a dispensar al sustractor cuando la oposición al retorno se base en una causa vinculada o apoyada en la violencia de género. La extensión en la interpretación no ya de la propia violencia, sino de su encaje en la excepción de grave riesgo que recoge el art. 13.1º.b) del Convenio de 1980, es en el fondo lo que vamos a tratar de analizar.

## II. ESTADO DE LA CUESTIÓN: UN PRIMER GOLPE DE VISTA

En un reciente trabajo de B. Campuzano<sup>7</sup> se decía que “en la actualidad, muchas de las dificultades que entraña el Derecho internacional privado como disciplina jurídica están causadas por el complejo entramado de disposiciones normativas susceptibles de aplicarse a cada caso concreto [...]”. Este problema ocurre especialmente en aquellos sectores jurídicos donde han proliferado las iniciativas unificadoras a nivel internacional, entre los que cabría mencionar las cuestiones de responsabilidad parental y protección de menores, que ahora nos ocupan. La Conferencia de La Haya

---

<sup>6</sup> Es importante hacer notar que durante el desarrollo del trabajo se hablará de manera indistinta de violencia de género, violencia familiar o violencia doméstica. Esto obedece a que, a pesar de conocer las connotaciones y diferencias a todos los niveles que tiene cada categoría jurídica, en los textos internacionales no siempre encontraremos una correspondencia con nuestros conceptos, por lo que hemos preferido hacer un uso laxo del término sin entrar en el fondo conceptual del término ya que no es ese el sentido de nuestro trabajo. De este modo son interesantes las reflexiones que contiene el documento [Proyecto de] Guía de buenas prácticas sobre el art. 13.1º.b) del Convenio de La Haya de 25 octubre 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Parte V – Art. 13.1º.b), Séptima reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de 1980 sobre Sustracción Internacional de Menores y del Convenio de 1996 sobre Protección de Niños octubre de 2017 (accesible en [<https://assets.hcch.net/docs/13a63e16-fdf4-488b-9368-123c96cdf67.pdf>]], y al que nos remitimos, concretamente a su Anexo III, pp. 11 ss.

<sup>7</sup> B. Campuzano Díaz, “El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111: análisis de las mejoras en las relaciones con el Convenio de la Haya de 19 octubre 1996 sobre responsabilidad parental”, *CDT*, vol. 12, nº 1, 2020, pp. 97-117.

ha elaborado diversos convenios internacionales en materia de protección de menores, en algunos casos sustituyendo a convenios previamente aprobados, que no han impedido que la Unión Europea también quisiera entrar a regular esta cuestión". Todos, instituciones, operadores jurídicos, doctrina, legisladores,... hemos querido poner nuestro granito de arena en este noble fin de proteger a los menores que se ven inmersos en procesos de violencia familiar o secuestros internacionales.

Esto explica de algún modo que las últimas décadas hayan sido descritas como una época puerocéntrica<sup>8</sup>; y ciertamente lo ha sido, lo sigue siendo de hecho, lo cual no ha significado necesariamente que hayamos resuelto los problemas que tratábamos de atajar: regular pensando en y para los menores.

De hecho, con el *overbooking* de normas promulgadas hemos provocado que en ocasiones lo más sencillo no haya sido lo más fácil, y con esto nos referimos a que partiendo de un principio tan claro como es el interés superior del menor, llevarlo a su consecución no es, ni mucho menos, fácil de conseguir. Y esto no porque no sea fácil determinar este interés sobre el menor<sup>9</sup> (que no siempre lo es, todo sea dicho), sino porque el modo de articularlo sobre los instrumentos jurídicos con los que contamos, hacen que esta labor sea un auténtico juego de malabares y nosotros directores de un circo de tres pistas jurídico<sup>10</sup>. Si este

---

<sup>8</sup> No solo desde nuestra especialidad se destaca esta nota, que pone de relieve A. Durán Ayago, "El interés del menor en el conflicto de civilizaciones: elementos para su concreción en un contexto intercultural", en A.L. Calvo Caravaca y E. Castellanos Ruiz (eds.), *El Derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Madrid, Colex, 2004, pp. 295-318, sino que desde otros sectores del derecho también se apunta, como señala H. Corral Talciani, "Claves para entender el derecho de familia contemporáneo", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 29, nº 1, 2002, pp. 25-34, p. 29, que "[D]iversos tópicos como el del 'interés superior del niño', la distinción entre 'pareja parental' y 'pareja conyugal' para imponer la indisolubilidad de la primera a pesar de la disolución de la segunda, llevan a pensar que el Derecho de Familia va en camino de transformarse en un Derecho puerocéntrico; esto es, en un sistema en el cual 'el niño' pasa a ser la figura que recibe todo tipo de privilegios y beneficios legales, incluso a veces a despecho y en contraposición de sus propios padres o ascendientes. El criterio del 'enfantroi' es saludado como uno de los mitos fundadores del Derecho de Familia contemporáneo".

<sup>9</sup> La modificación de la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE 23.7.2015, ha supuesto que la LO de Protección Jurídica del Menor vea modificado su art. 2, incorporándose así el principio del interés superior del menor en el articulado, de modo que se ha plasmado en una norma imperativa de obligado cumplimiento dicho principio general, vinculando por tanto desde su entrada en vigor y de forma directa al juez en toda toma de decisiones que puedan afectar al menor, como pone de relieve J.M. De Torres Perea, "Estudio de la función atribuida al interés del menor como cláusula general por una relevante línea jurisprudencial", *Diario La Ley*, nº 8737, Sección Doctrina, 8 abril 2016.

<sup>10</sup> La manifestación más patente de lo que decimos es que al listado (inabarcable) que podemos hacer de normas de distintos rangos que garantizan, protegen o recogen los derechos de los menores, se ha añadido el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, de 8 enero 2019 (accesible en [<https://www.mscbs.gob>].

interés superior del menor lo hemos de predicar en los asuntos de secuestros internacionales de menores, empieza a ser más difícil de matizar; y si le añadimos el plus de que la sustractora<sup>11</sup> es víctima de violencia de género<sup>12</sup> tenemos la tormenta jurídica perfecta.

En España desde 2010 el Ministerio del Interior lleva contabilizados 2700 casos de secuestros internacionales de menores<sup>13</sup>, que no son sino otra forma de violencia sobre los menores y que como ya hemos apuntado, hunde sus raíces en muchas ocasiones en la violencia de género. Esto nos lleva en la práctica a una problemática difícil de resolver, en el sentido de cómo manejar las órdenes de restitución inmediata de los menores cuando el secuestrador es víctima de violencia de género y el secuestro ha sido el modo desesperado de proteger al menor.

La proliferación de normativas, como apuntábamos el inicio, las reformas legales habidas tanto desde la vertiente penal<sup>14</sup> como jurisdiccional<sup>15</sup>, y las luces y sombras que se han constatado en la propia aplicación de la Ley de

---

es/normativa/audiencia/docs/LO\_proteccion\_integral\_violencia\_menores.pdf>]], que si acaba viendo la luz no hará sino corroborar la infoxicación que el tema arrastra.

<sup>11</sup> Ya hace tiempo que señalan el cambio de paradigma A.L. Calvo Caravaca, y J. Carrascosa González, en el sentido de que en los últimos años más del 70% de los secuestradores son mujeres madres del hijo que “secuestran” y cuya custodia ostentan, ante la amenaza de padres maltratadores, huyendo de la violencia y abusos del padre maltratador que tiene el derecho de visita. En el mismo sentido ratifican esta tendencia los trabajos elaborados por N. Lowe & V. Stephens, “A statistical analysis of applications made in 2015 under the Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction, Global Report”, *The Seventh Meeting of the Special Commission on the Practical Operation of the 1980 Hague Child Abduction Convention and the 1996 Hague Child Protection Convention – October 2017*, HCCH, (Prel. Doc. nº 11 A of September 2017–Part I Global report, Prel. Doc. nº 11 B of September 2017–Part II Regional report, Prel. Doc. nº 11 C of July 2018–Part III National reports), donde se apunta (Part I, p. 3), que en el año 2015 el 73% de los secuestradores eran madres que en un 93% de los casos ostentaban la custodia de esos menores.

<sup>12</sup> Como recoge acertadamente I. Reig Fabado, “El traslado ilícito de menores en la Unión Europea: Retorno vs. violencia familiar o doméstica”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, nº 1, 2018, pp. 610–619.

<sup>13</sup> Datos extraídos del Informe “Personas desaparecidas. España. 2019”, emitido por el Centro Nacional de Desaparecidos de la Secretaría de Estado de Seguridad (Ministerio del Interior), accesible en [[http://www.interior.gob.es/documents/10180/9814700/2019\\_02\\_21+INFORME+DE+PERSONAS+DESAPARECIDAS.PDF/72e112d3-ce2f-4653-8527-6e5c5649e4ce](http://www.interior.gob.es/documents/10180/9814700/2019_02_21+INFORME+DE+PERSONAS+DESAPARECIDAS.PDF/72e112d3-ce2f-4653-8527-6e5c5649e4ce)] (datos consultados a 20 marzo 2020).

<sup>14</sup> Nos referimos a las recientes reformas del Código Penal, LO 1/2015 y LO 2/2015, ambas de 30 de marzo, y Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, que transpone la Directiva 2012/29/UE.

<sup>15</sup> LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE 22.7.2015, en cuya Exposición de Motivos se destaca que “la lucha contra la violencia de género sigue demandando medidas en todos los ámbitos, con la finalidad de erradicar esta lacra social”, así como la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE 23.7.2015.

protección integral de la violencia de género<sup>16</sup>, no hacen sino complicarse aún más cuando se internacionaliza el caso.

### III. IDENTIFICAR LAS DEFICIENCIAS PARA PROPONER SOLUCIONES

Como acabamos de señalar, los secuestros internacionales y la violencia de género han conformado desde hace unos años un nuevo prototipo, encarnado en una sustractora, que mayoritariamente además ostenta y ejerce la custodia sobre los menores, que a su vez es víctima de violencia de género. Pero, como también hemos querido poner de manifiesto, la importancia que el menor ha adquirido con las recientes reformas le sitúan en primera línea, haciéndole protagonista y copartícipe a la hora de analizar este nuevo prototipo. Implica ello manejarse con un trío de conceptos: los menores como sujetos a considerar desde esta nueva perspectiva, la secuestradora víctima de violencia de género y los secuestros internacionales. Las trilogías siempre han tenido una fuerte atracción: desde la vertiente más cotidiana expresada en el refranero popular (no hay dos sin tres, a la tercera va la vencida...), como en una traslación más cultural que abarca desde la literatura hasta el cine. Pareciera que uniendo tres puntos alcanzaríamos el triángulo de la perfección, y en parte es cierto; aunque en nuestro caso parece que no es así a la vista de los desencuentros que se producen entre los tres vectores que anclan el discurso.

La intención en los siguientes apartados es reflexionar tratando de unir las tres esquinas en las que queda atrapada muchas veces una solución que está buscando desesperadamente ser justa y adecuada fundamentalmente para los menores que se ven atrapados en ella.

Partir de los menores como primer elemento esencial nos obliga a fijar algunos elementos comunes de partida: qué significa, qué buscan o para qué son necesarios estos instrumentos de protección de los menores; pero sobre todo nos obliga a introducir la noción del interés superior del menor como elemento central de doctrina y sobre todo de la jurisprudencia, para entender las situaciones en las que cabe denegar el retorno del menor sustraído.

En un derecho puerocéntrico en el que estamos inmersos resulta paradójico, o tal vez es la consecuencia más lógica de esta involución, el

---

<sup>16</sup> J. Fernández Nieto, "Sustracción internacional de menores e indisponibilidad del principio universal 'interés superior del menor' en los procesos de violencia de género y custodia: los verdaderos obstáculos en la armonización del derecho de familia europeo", *La Ley Penal*, nº 130, enero-febrero 2018.

menor no siempre ha encontrado la protección que necesita en las normas que estamos construyendo, y protegerlo resulta en ocasiones lo más difícil de hacer.

Sobre el tema del interés superior del menor se ha escrito mucho y muy bien<sup>17</sup>, pero el abordaje que ahora interesa resaltar es la evolución que este principio ha experimentado dentro de la concepción del derecho de familia. En este sentido, y como expone De Torres Perea<sup>18</sup>, la transformación y el paso que ha supuesto pasar de ser principio del derecho, a ser cláusula general, ha supuesto de facto la capacidad de neutralizar la aplicación de normas imperativas con esta positivización del interés superior del menor<sup>19</sup> que ha culminado en las reformas legales de 2015<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Remitimos a los trabajos más recientes, en particular a A. Fernández Pérez, "Aproximación al interés superior del menor en el Derecho internacional privado español", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nº 151, enero-abril 2018, pp. 107-134; C. Guilarte Martín-Calero, "El interés superior del niño: la nueva configuración del artículo de la Ley Orgánica, de 15 de enero, de protección jurídica del menor", *Comentarios sobre las leyes de reforma del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, en V.J. Cabedo Mallol y I. Ravetllat Ballesté (coords.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 87-131; S. Torrecuadrada García-Lozano, "El interés superior del niño", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, nº 16, 2016, pp. 131-157; A. Marín Velarde y F. Moreno Mozo, "El interés superior del menor y su relevancia en la sustracción internacional de menores", *La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar* (A. Monge Fernández, dir.), Ed. Bosch, 2019, pp. 193-244; M.A. Pérez Álvarez, "Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 mayo 2000 (Interés superior del menor)", *Comentarios a las sentencias del Tribunal Constitucional en materia civil*, en L. Martínez Vázquez de Castro y P. Escribano Tortajada (coords.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 1329-1365; así como al trabajo de M. Herranz Ballesteros, *El "interés del menor" en los convenios de la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado*, Valladolid, Lex Nova, 2004.

<sup>18</sup> J.M. De Torres Perea, "Estudio de la función atribuida al interés del menor...", *loc. cit.*, pp. 5.

<sup>19</sup> Como bien señala J.M. De Torres Perea, "Estudio de la función atribuida al interés del menor...", *loc. cit.*, p. 6, tanto la Ley 21/1987 de 11 de noviembre, como el art. 2 LO de Protección Jurídica del Menor 1/1996, introducen un principio general del derecho (el interés superior del menor) en una norma positiva, lo cual permite su lectura en clave de cláusula general. También la doctrina mantuvo esta misma idea como lo afirmaba E. Roca i Trías, "El interés del menor como factor de progreso y unificación del Derecho internacional privado (discurs d'ingrés)", *Revista Jurídica de Cataluña*, vol. 93, nº 4, 1994, pp. 915-992, cuando enfatizaba las ventajas y desventajas del hecho de que "el interés superior del menor se había incluido en nuestro derecho en forma de cláusula general, lo cual implicaba ventajas y desventajas".

<sup>20</sup> Nos referimos a las reformas operadas a través de dos normas, la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE 23.7.2015 y a la Ley 26/2015, de 28 julio 2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE 29.7.2015. Sobre estas normas *vid.* S. Adroher Biosca, "Las reformas legales de 2015 ante los nuevos desafíos en la protección internacional de menores", *Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho internacional privado*, M. Herranz Ballesteros y M. Vargas Gómez-Urrutia (coords.); M. Guzmán Zapater y C. Esplugues Mota (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 333-350, y S. Adroher Biosca, "Las reformas del sistema de protección a la infancia y adolescencia por Leyes 8/2015 y 26/2015: razones, procesos de elaboración y

Pero no solo se puede seguir esta evolución del sentido y alcance del interés superior del menor en las diferentes modificaciones legislativas, sino que puede extraerse de la lectura de la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo<sup>21</sup>, y ver cómo se ha ido apuntalando la transformación del principio del interés superior del menor en cláusula general, llegando incluso a neutralizar la aplicación de una norma imperativa. También el TEDH ha impulsado por su parte una evolución de lo que ha de considerarse interés superior del menor, adaptándose a las nuevas situaciones que se le han planteado desde el derecho de familia y a la concepción misma de familia.

Aunque indudablemente el mayor avance lo ha marcado la inclusión como categoría propia dentro de la protección de la violencia de género<sup>22</sup>. Siendo innegable el avance que supuso la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el análisis revisionista que se hizo de la misma una década después puso de manifiesto la existencia de algunos puntos débiles. Las disposiciones legales habían sido ciegas a una realidad estrechamente vinculada a la violencia sobre las mujeres cuando estas, además, eran madres: los efectos de esa violencia sobre los menores por el maltratador<sup>23</sup>.

La identificación de los menores como categoría autónoma de víctimas de la violencia de género cobra así una especial y única situación, mucho más relevante en la medida que queremos relacionar esta situación de violencia de género con la excepción de grave daño prevista en el art. 131º.b) del Convenio de 1980.

Hablar hoy de menores víctimas de violencia de género implica una definición contraria: no nos referimos ni a los menores hijos de mujeres

---

principales novedades", *El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015* (M.V. Mayor del Hoyo, dir<sup>a</sup>), Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, pp. 33-65.

<sup>21</sup> Es indicativo de ello la Sentencia del TC 16/2016, de 1 febrero 2016 (BOE 7.3.2016), en la que si bien el TC centra su análisis constitucional en la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1º CE) habida cuenta de la afectación de una menor, el control se extiende a comprobar que la motivación incluye de forma expresa un juicio de ponderación que identifique en el caso el interés superior del menor.

<sup>22</sup> En este punto compartimos y nos remitimos al trabajo de I. Gómez Fernández, "Hijas e hijos víctimas de la violencia de género", *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 8, 2018, pp. 1-28 (accesible en [[http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura\\_12/spl\\_25/pdfs/17.pdf](http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_12/spl_25/pdfs/17.pdf)]).

<sup>23</sup> Señala I. Gómez Fernández, "Hijas e hijos víctimas...", *loc. cit.*, p. 4, en este sentido, y coincidimos, en que además de elocuente es sintomático de la invisibilidad de los menores como víctimas de la violencia de género, que los menores en los contextos de violencia de género no han aparecido en las estadísticas hasta el año 2013, y que desde ese año solo han aparecido en los datos de víctimas mortales. Evidencia esto como apunta I. Gómez Fernández, la necesidad de estudios cuantitativos y cualitativos sobre los menores víctimas de la violencia directa, ya sea familiar, doméstica o de género, que ayuden a mostrar la realidad en la que nos movemos para poder diseñar reacciones eficaces desde el Estado de Derecho.

víctimas de violencia, ni a los menores hijos de víctimas que han presenciado esa violencia sobre sus madres como venía siendo la tradicional acepción del concepto. En este momento se puede, y se debe, hablar abiertamente de menores víctimas de violencia de género en sentido propio: menores “expuestos a la violencia de género” que son, por las consecuencias perniciosas que esta exposición tiene sobre su bienestar, víctimas directas de la violencia<sup>24</sup>. ¿Qué ventajas tiene contar con esta definición?

Por un lado nos aporta la tan demandada perspectiva de género<sup>25</sup>, pero sobre todo apuesta decididamente por incluirlos de manera expresa como sujetos de derecho y no accesoriamamente<sup>26</sup>. La confusión conceptual entre violencia de género y doméstica, ha tenido como consecuencia la no conceptualización de los menores como víctimas de violencia de género, como una violencia que persigue el sometimiento de las mujeres a los hombres, y que se extiende hacia los hijos para conseguir su objetivo. Si el concepto es erróneo, su regulación jurídica, así como las medidas que se adopten para erradicar esta lacra social no serán las adecuadas, además de ser ineficaces<sup>27</sup>. Como víctimas, los menores han de ser protegidos, y sus madres han de encontrar a su vez protección frente a la instrumentalización de los menores para ejercer violencia contra ellas. Y es necesario hacer compatibles ambas dimensiones del discurso para protegerlos de manera lo más adecuada posible a ambos. Los menores no son actores colaterales de la violencia de género, sino que han de ser considerados víctimas directas

<sup>24</sup> P. Reyes Cano, “Menores y violencia de género: de invisibles a visibles”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 49, 2015, pp. 181-217 y P. Reyes Cano, *Menores y violencia de género: nuevos paradigmas*, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, 2018.

<sup>25</sup> Sobre esto *vid.* C. Pauner Chulvi, “Función Legislativa y perspectiva de género: análisis de los informes de impacto por razón de género”, *Revista de las Cortes Generales*, nº 77, 2009, pp. 185-222; R. Espinosa Calabuig, “La (olvidada) perspectiva de género en el Derecho internacional privado”, *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, nº 3, 2019, pp. 36-57; y A. Fernández Pérez, “La inclusión de la perspectiva de género en el Derecho internacional privado”, *La igualdad de género desde la perspectiva social, jurídica y económica* (M.T. Martín López, coord.), Cizur Menor, Cívitas, 2014, pp. 365-381.

<sup>26</sup> La visibilización de la violencia en la infancia se produjo de forma muy tímida y gradual, en sus inicios, ligada inevitablemente a la violencia que sufren sus madres y no tanto teniéndoles como sujetos directos de esta violencia familiar o doméstica. La Resolución 1714/10 del Consejo de Europa (que reconoció que la exposición de los niños a la violencia contra su madre en el hogar es una forma de abuso psicológico que tiene consecuencias potencialmente graves), inició un camino que desafortunadamente no consiguió mantenerse, provocándose, en palabras de A. Ventura Franch, “El Convenio de Estambul y los sujetos de la violencia de género. El cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica”, *Revista de Derecho Político*, nº 97, 2016, pp. 179-208, “que la dispersión metodológica y conceptual acaba siendo uno de los motivos que dificulta la erradicación de la violencia: si el concepto de partida es erróneo, su regulación jurídica y las medidas fácticas que se adopten no van a ser efectivas”.

<sup>27</sup> *Cf.* P. Reyes Cano, *Menores y violencia de género...*, *op. cit.*, p. 94.

“aunque no lo sean de violencia física o moral infringida contra ellos en primera persona”<sup>28</sup>; la Resolución 1714/2010 del Consejo de Europa<sup>29</sup> dice literalmente:

*“Domestic violence is, in a majority of cases, violence against women conducted by men from their immediate social environment. Whenever a mother is subjected to violence, there is a great probability that a child witnesses this violence. Every single child exposed to violence at home reacts differently, but witnessing violence against their mother is, in all cases, a form of psychological abuse which has potentially severe consequences”.*

En este sentido, el cambio normativo que introdujo la LO 8/2015<sup>30</sup> transformó el art. 1.2º LO 1/2004<sup>31</sup>, en el sentido de reconocer expresamente que los menores son también víctimas de la violencia de género en el ámbito de las relaciones familiares<sup>32</sup>. En el mismo sentido se ha pronunciado el TS en fechas cercanas<sup>33</sup>.

¿Por qué es importante este cambio? El caso *Ángela González Carreño v. España*<sup>34</sup> puede explicar y dar luz sobre el modo el que se deben afrontar situaciones de violencia con menores, porque es desde ese planteamiento, desde donde hemos de responder a la cuestión de cómo afrontar la oposición al retorno de menores cuyo secuestro está vinculado a una

<sup>28</sup> Cf. I. Gómez Fernández, “Hijas e hijos víctimas...”, *loc. cit.*, p. 6.

<sup>29</sup> [<http://www.menoresyviolenciadegenero.es/documentos/normativa-nacional-e-internacional-menores-expuestos-violencia-de-genero/Resolucion-1714-2010-Consejo-de-Europa.pdf>].

<sup>30</sup> LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE 23.7.2015.

<sup>31</sup> LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la violencia de género, BOE 29.12.2004.

<sup>32</sup> En el mismo sentido lo hace también el art. 10 del Estatuto de la víctima del delito (Ley 4/2015, de 27 de abril, BOE 28.10.2015), cuando dice que “los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I y III de esta Ley”, sabiendo que el Título I se refiere a los derechos básicos de las víctimas, y el Título III a la protección de las mismas.

<sup>33</sup> STS Penal, 247/2018, de 24 mayo 2018 (ROJ: STS:2003/2018- ECLI:ES:TS:2018: 2003).

<sup>34</sup> Un análisis doctrinal del caso y sus consecuencias puede seguirse en M. Kanetake, “María de los Ángeles González Carreño v. Ministry of Justice”, *Am. J. Int’l L.*, vol. 113, nº 3, 2019, pp. 586–592; C. Gutiérrez Espada, “La aplicación en España de los dictámenes de comités internacionales: la STS 1263/2018, un importante punto de inflexión”, *CDT*, vol. 10, nº 2, 2018, pp. 836–851; R. M. Abril Stoffels, “The “effectiveness” of CEDAW Committee Decisions: Ángela González Carreño v. Spain”, *Spanish Yearb. Int’l L.*, nº 19, 2015, pp. 365–372; L. Hernández Llinás, “Hijas e hijos de la mujer maltratada como víctimas de la violencia de género: el caso González Carreño contra España y la STS 1263/2018”, *Proceso penal y víctimas especialmente vulnerables: aspectos interdisciplinarios*, A. González Monje (coord.), L. M. Bujosa Vadell y M. del Pozo Pérez (dirs.), Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 171–191; F.J. Lousada Arochena, “El caso González Carreño contra España”, *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 2015, nº 37, pp. 6–15.

situación de violencia de género. En este asunto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer condenó a España<sup>35</sup> por no guardar la debida diligencia en tanto en cuanto no se protegieron debidamente los derechos de la autora y su hija, quien consecuencia de ello perdió la vida a manos de su padre. Al margen de otras consideraciones que exceden nuestro interés<sup>36</sup>, las recomendaciones generales que realizó el Comité sí que han sido parcialmente atendidas, en particular la relativa a la adopción de “medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, y para que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no pongan en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia, incluidos los hijos. El interés superior del niño y el derecho del niño a ser escuchado deberán prevalecer en todas las decisiones que se tomen en la materia”.

¿Es posible extrapolar esto a las oposiciones de retorno del menor cuando el secuestro obedece a una huida de la violencia de género? La revisión de algunos de los textos más utilizados en los supuestos de sustracción internacional de menores, y la doctrina emanada por los tribunales en fechas recientes puede ofrecernos algunas respuestas.

#### IV. LA REVISIÓN DE LAS NORMAS DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Aunque hemos afirmado que regulamos por encima de nuestras posibilidades y hemos generado un *overbooking* legislativo en esta materia, lo cierto es que son solo dos los textos que con más profusión usamos en el ámbito de la sustracción internacional de menores<sup>37</sup>: el Convenio de La

<sup>35</sup> Vid. Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (58º período de sesiones), Comunicación nº 47/2012, *González Carreño c. España*, CEDAW/C/58/D/47/2012, [<https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/González%20Carreño%20v.%20España.pdf>]], según el cual España habría incumplido las obligaciones que le corresponde asumir como Estado parte. Tales incumplimientos se refieren a las obligaciones de prevención de situaciones de violencia de género y a las obligaciones de reparación que a día de hoy sigue sin reparar a pesar de la condena.

<sup>36</sup> Nos referimos a las implicaciones de la STS 1263/2018, de 17 de julio (Roj: STS 2747/2018 – ECLI:ES:TS:2018:2747) que son analizadas por C. Gutiérrez Espada, “La aplicación en España de los dictámenes de comités...”, *loc. cit.*, a quien nos remitimos.

<sup>37</sup> Para el estudio de la sustracción internacional de menores nos remitimos a los trabajos más recientes sobre el tema: C.M. Caamiña Domínguez, “Capítulo XXV. Sustracción internacional de menores: Aplicación por el Tribunal Supremo de los instrumentos internacionales vigentes para España”, *El Tribunal Supremo y el Derecho internacional privado* (A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, coords.), vol. 2, t. 2, Murcia, ed. Rapid Centro Color S.L., 2019, pp. 587-605;

Haya de 1980 y el Reglamento Bruselas II *bis*. Y ambos han sido recientemente revisados, lo que ha supuesto que respectivamente contemos con una Guía de Buenas Prácticas con una Parte VI dedicada al art. 131<sup>o</sup>.b)<sup>38</sup>, y un nuevo Reglamento 2019/1111, de 25 junio 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores<sup>39</sup>.

Centrados en el supuesto de una sustracción internacional de menores, el primer problema que nos encontrábamos (en cuanto al Convenio de La Haya de 1980) era que el mismo diseño del texto, obedecía, aun de forma inconsciente pudiera ser, a un prototipo<sup>40</sup> (padre no custodio / secuestrador), que inducía a interpretar bajo esa luz la alusión o la idea de violencia, no como ahora la sentimos y entendemos, sino más bien como un modo de presión hacia el otro progenitor para retornar, bien a la relación, bien al ejercicio de los derechos que sobre los menores tuviera reconocidos. Hasta las Conclusiones de la Quinta Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento del Convenio en 2006 no aparece (y tampoco lo hace abiertamente en esta ocasión aunque se intuye) el término y la referencia a la “violencia doméstica”.

---

A. Monge Fernández (dir.), *La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar*, Barcelona, Bosch, 2019; así como a las referencias bibliográficas que la propia Conferencia de La Haya incluye en su página web (accesibles en [<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/publications1/?dtid=1&cid=24>]).

<sup>38</sup> En adelante nos referiremos a ella como Guía de Buenas Prácticas (2020). La Guía, que se ha dado a conocer el 9 marzo 2020. Sobre la misma vid. el reciente comentario de M. Albornoz, *Nueva Guía de buenas prácticas: la excepción de grave riesgo en la restitución internacional de menores*, fecha de entrada: marzo 17, 2020, disponible en [<http://derechoenaccion.cide.edu/author/maria-mercedes-albornoz/>]. Sobre la necesidad de esta Guía y sus orígenes vid. E. Rodríguez Pineau, “La oposición al retorno del menor secuestrado: movimientos en Bruselas y La Haya”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n.º. 35, 2018, pp. 1–31 y N. González Martín, “Relatoría de la Séptima Reunión de la Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico del Convenio de La Haya del 25 octubre 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y del Convenio de La Haya del 19 octubre 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, en La Haya, Holanda, 10–17 octubre 2017”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n.º 19, 2019, pp. 459–482.

<sup>39</sup> DO L 178 de 2.7.2019. De acuerdo con su art. 105, el Reglamento entró en vigor a los 20 días de su publicación, aunque será de aplicación a partir del 1 agosto 2022 (a salvo de algunos artículos que entraron en vigor el 22 julio 2019). De acuerdo con las reflexiones de F. Garau ([<http://conflictuslegum.blogspot.com/2019/07/DO-de-272019-nuevo-reglamento-en.html>]) nos referiremos a este Reglamento por su numeración. Un excelente análisis sobre este Reglamento puede encontrarse en B. Campuzano Díaz, “El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111: análisis de las mejoras...”, *loc. cit.*

<sup>40</sup> Como bien señala M. Requejo Isidro, “Secuestro de menores...”, *loc. cit.*, p. 179–194, esp. p. 181.

Esto implica algo muy serio: las causas tasadas de oposición al retorno del menor en casos de sustracción internacional están diseñadas para un prototipo que ya no es el mayoritario como hemos visto y que no contemplan la violencia familiar entre los motivos que ampararían una oposición al retorno al menos de manera intuitiva o directa. Aún más, incluso aunque de manera tímida se introdujera en ese momento la referencia a la violencia familiar, la percepción y sensibilidad que en ese momento se tenía del tema no es la que se tiene hoy, por lo que la interpretación restrictiva de los motivos que permitían denegar el retorno para mantener el espíritu del Convenio no facilitaban en muchas ocasiones dar entrada a la violencia de género como grave riesgo<sup>41</sup>. Pero paradójicamente, las alegaciones de oposición al retorno del menor por violencia doméstica, familiar o de género, amparados en el art. 13.1º.b) se han incrementado de manera progresiva. Explica tal vez esto, que la Conferencia de La Haya, a través de su Guía de Buenas Prácticas (2020)<sup>42</sup> dedique como hemos señalado anteriormente su Parte VI al estudio del art. 13.1º.b)<sup>43</sup>.

Sin embargo, y en relación con el tema que nos preocupa, la violencia de género y familiar, el Convenio obviamente sigue con el objetivo de retorno inmediato del menor, toda vez que se considera que el propósito único sigue siendo ese, retornar el menor secuestrado, lo que aun siendo lógico y natural nos aleja del prototipo que debería inspirar ahora el Convenio: si en sus orígenes fue fiel reflejo de un instrumento diseñado para proteger a las madres custodias frente a los padres secuestradores, el prototipo ahora es otro, y por tanto, el diseño y las respuestas deberían tomar en cuenta el “patrón”, y en consecuencia dar respuestas concretas a este nuevo modelo.

---

<sup>41</sup> En este sentido, queremos hacer notar que la Guía de Buenas Prácticas, Parte V Mediación, publicada en 2012, señalaba (ap. 262) que: “[E]n los casos de sustracción internacional de niños, las alegaciones de violencia doméstica no son inusuales. Algunas de estas acusaciones pueden resultar ser infundadas pero otras son legítimas y pueden ser la razón por la cual el progenitor sustractor abandonó el país con el niño. La violencia doméstica es un tema muy sensible y es necesario que se lo aborde en consecuencia”. Es decir, en 2012 las referencias a la violencia familiar seguían pasando de puntillas sobre estos textos a pesar de que conscientes de lo delicado del tema, se apuntó desde el ap. 10.1º de esta Guía “Tratamiento de la violencia doméstica en los procesos de restitución en virtud del Convenio de La Haya” (aps. 268 a 274), la creación de un Grupo de Trabajo que elaborara la Guía de Buenas Prácticas sobre la interpretación y aplicación del art. 13.1º.b) que ha visto la luz este año 2020. Es decir, a pesar de que desde 2006 se intuía la dificultad de ponderar de manera adecuada las relaciones entre la violencia familiar y las sustracciones internacionales, no ha sido hasta este 2020 que se ha decidido abordar la cuestión.

<sup>42</sup> En todo caso, es merecedor de confianza, al menos inicialmente, que se haya optado por no modificar el texto de 1980 sino por elaborar una Guía actualizada al contexto social actual.

<sup>43</sup> De manera particular sin embargo la referencia más concreta la hallamos en los apartados 57 a 59 de la Guía donde además de señalar la interpretación de los casos de violencia doméstica se acompaña de jurisprudencia.

No significa esto que no se ha tenido en cuenta, porque sí se ha hecho, sino que tal vez podría haber ido un poco más allá. Ciertamente es que la Guía ofrece de manera pormenorizada el razonamiento a seguir por el Tribunal que está conociendo de la sustracción, separando en dos etapas su labor: una primera en la que debe ver si la naturaleza de las alegaciones son lo suficientemente detalladas y fundadas como para poder constituir un grave riesgo<sup>44</sup>; y una segunda en la que debe determinar si la excepción de grave riesgo para el menor al momento de su retorno está establecida. Para ello, tendrá que valorar todas las pruebas y circunstancias del caso, incluyendo las medidas de protección existentes o que se puedan implementar<sup>45</sup>.

En este sentido, piénsese que el vigente art. 11.4º Reglamento 2201/2003<sup>46</sup> justifica que los órganos jurisdiccionales no puedan denegar la restitución de un menor cuando se demuestre que han sido adoptadas medidas adecuadas para garantizar su protección tras su restitución, a pesar de que se esté invocado un grave daño o violencia sobre el mismo; es más, como bien apunta R. Espinosa<sup>47</sup>, “el TJUE ha interpretado de un modo demasiado estricto el cumplimiento del art. 11.8º Reglamento 2201/2003, sin siquiera dar opción a excepciones como ha reflejado la jurisprudencia. Ello ha provocado un claro conflicto interpretativo en torno a la protección de los derechos fundamentales y la misma concepción del interés del menor en este tipo de casos”. En la práctica esto supone que si potencialmente adopto “medidas adecuadas para

---

<sup>44</sup> Cf. Guía de Buenas Prácticas (2020) párrafo 40. Ofrece en este sentido la referencia marcada por el as. *E.S. s/ Reintegro de hijo*, 11 junio de 2013, Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) [INCADAT: HC/E/AR 1305], donde y en lo que a la violencia se refiere mantiene el tribunal (Considerando 4º) “[...] en lo que hace a la excepción contemplada por el arto 13, inc. b, del CH 1980, al margen de que la progenitora recurrente no invocó el tema de los maltratos o de violencia familiar al contestar el pedido de restitución, el débil planteo efectuado por aquélla en sus presentaciones –examinado en el punto VII.i del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante– sumado al carácter riguroso con que se debe ponderar el material fáctico de la causa a los efectos de no frustrar la efectividad del CH 1980, impiden tener por configurada la citada excepción; más aún si se tiene en cuenta que la progenitora ya ha invocado ante los tribunales holandeses alegaciones del tenor de las mencionadas y, frente a ello, tales jueces resolvieron la ampliación del régimen de contacto entre padre e hijo (conf. fs. 68/72)”. En el mismo sentido podemos encontrar los casos *L.R.C., a favor de I.C.R. y E.C.R., contra el Juzgado de Niñez y Adolescencia y El Tribunal de Familia*, de 17 mayo 2013, Costa Rica, [INCADAT: HC/E/CR 1320], donde el Tribunal encontró que no había sido acreditada la existencia de violencia doméstica alegada por la madre, además de que no se habían solicitado medidas de protección ni en Estados Unidos ni en Costa Rica que ayudaran a fundamentar en todo caso esta violencia.

<sup>45</sup> Guía de Buenas Prácticas (2020) párrafo 41.

<sup>46</sup> Art. 11.4º Reglamento 2201/2003. “Los órganos jurisdiccionales no podrán denegar la restitución de un menor basándose en lo dispuesto en la letra b) del art. 13 del Convenio de La Haya de 1980 si se demuestra que se han adoptado medidas adecuadas para garantizar la protección del menor tras su restitución”.

<sup>47</sup> R. Espinosa Calabuig, “La (olvidada) perspectiva...”, *loc. cit.*, pp. 36–57, esp. p. 45.

garantizar la protección del menor tras su restitución”, éste ha de ser devuelto, sin haber motivos para denegar la restitución.

De nuevo vemos problemas en varios sentidos: ¿cómo cabe probar que son adecuadas estas medidas? Y aun siendo adecuadas, en qué sentido se han de interpretar, ¿en el de entender que lo son para no seguir provocando daños sobre el menor, o en el de entender que son medidas tendentes a garantizar que el menor esté mejor? ¿Cómo encajar este sistema con una definición de menores víctimas de violencia de género, en el sentido de que el daño y el riesgo ya se ha producido desde el mismo momento que el menor ha convivido en una situación de violencia familiar?, ¿qué medida cabe hacia futuro sobre un menor al que vamos a hacer convivir de nuevo con el causante de su victimización? Buenas intenciones en todo caso, que no es poco, tendentes a mejorar pero que siguen marcándonos problemas sostenidos en el tiempo difíciles de resolver<sup>48</sup>.

La reforma abordada por el Reglamento 2019/1111 concede, consciente de la gravedad del asunto, una mayor importancia al tema de la sustracción internacional de menores a sabiendas de la necesidad de adecuar la aplicación e interpretación de estos textos a la luz de la jurisprudencia del TEDH, mucho más favorable a interpretar de manera menos rígida el interés superior del menor casuísticamente y sin que obligatoriamente la protección de este interés pase por el retorno al Estado del que el progenitor custodio huye. Entenderlo de otro modo podría acabar implicando una doble victimización consecuencia de una mayor preocupación por la defensa a toda costa del “biopoder”<sup>49</sup> que de las consecuencias nocivas que su estricta aplicación tiene sobre los menores y su situación concreta, en una suerte de lucha entre biopoder y bioética.

De hecho el Reglamento 2019/1111, incorpora, a diferencia del Reglamento 2201/2003, un Capítulo III (arts. 22 a 29) dedicado a la Sustracción internacional de menores, que se complementa además con

---

<sup>48</sup> Tampoco queremos sesgar o ignorar los problemas reales que encuentran estos temas como señala N. González Martín, “Relatoría de la Séptima Reunión de la Comisión Especial...”, *loc. cit.*, p. 465, cuando recoge que “se reforzó la idea que alegar violencia doméstica, de manera infundada, es algo nocivo y grave, y sólo de manera excepcional puede generar en uno de los padres la necesidad de salir de su residencia habitual. Dicha excepción, cuando se utiliza con la intención de demorar o ralentizar el proceso, se torna en contra de la idea primigenia que es proteger ante una situación palpable de riesgo; no obstante, se ha convertido en habitual y peligroso por el abuso patente, dejando en la indefensión situaciones claras de riesgo grave que se descartan ante la falta de credibilidad por parte de quien recibe sistemáticamente la solicitud de excepción del art. 13.1º.b), o incluso, cuando la excepción se interpreta de manera amplia o banal”.

<sup>49</sup> En el sentido defendido por J. Flores Rodríguez, “Atrapados en un vientre de alquiler en Ucrania: ¿Bioética o biopoder?”, *Diario la Ley*, nº 9388, 2 abril 2019, p. 6.

otra serie de objetivos que deberán contribuir a mejorar aspectos relacionados con los casos de sustracción internacional<sup>50</sup>. Junto a esto y teniendo en cuenta las consecuencias y los problemas que el arraigo conlleva, el nuevo texto comunitario va a impulsar procedimientos tramitados con urgencia, de modo que su art. 24 prevé que en total el procedimiento de restitución debe ser resuelto en 12 semanas, incluyendo el posible recurso que se pueda interponer contra la resolución que dicte el Juzgado de primera instancia.

¿Qué sucede con el tema de la violencia de género? El problema como hemos señalado es probatorio, y por tanto, la resolución de estos casos ha de venir de la mano de la creación de un sistema de cooperación y de reforzamiento de la prueba, ya que la imposibilidad de demostrar el maltrato o la violencia doméstica haría de nuevo, como viene sucediendo, justificar la devolución del menor al maltratador, y por tanto, estaríamos de nuevo en el mismo punto del que tratamos de salir. En todo caso parece una mejora, y así lo queremos ver hasta que no se demuestre con la aplicación del nuevo texto legal tal extremo contrario.

#### V. OBRAS SON AMORES Y NO BUENAS RAZONES: ALGUNAS VALORACIONES FINALES

No podemos (ni queremos) olvidar que el Convenio tenía y tiene como finalidad primordial la restitución inmediata del menor, al entenderse que la defensa del interés superior del menor secuestrado solo se consigue restituyéndolo al Estado y al progenitor del que ha sido sustraído. Por tanto, la necesaria interpretación restrictiva de las causas de denegación, ajustada a derecho y a la finalidad perseguida por el Convenio, unida a la ausencia de un marco sólido jurídicamente como socialmente hablando sobre la

---

<sup>50</sup> Como bien señala R. Espinosa Calabuig, "La (olvidada) perspectiva...", *loc. cit.*, p. 46 ss, se han tenido en cuenta otros objetivos, la armonización de ciertas reglas para el procedimiento de ejecución y, sobre todo, la aclaración del alcance y significado de muchas reglas necesarias a la vista de la situación real en los tribunales: desde la completa abolición del exequatur en las decisiones sobre responsabilidad parental, ya que elimina en su art. 34 la necesidad de exequátúr, estableciendo que, si las resoluciones que dicta un Estado miembro sobre cuestiones relativas a la responsabilidad parental tienen fuerza ejecutiva en dicho Estado, también la tendrán en otro Estado miembro sin obligación de acudir a un procedimiento especial que así lo declare. Esta medida se adapta para fomentar la confianza mutua entre los distintos Estados miembro. Sobre la oportunidad del menor de expresar sus opiniones, cuando recoge, en su art. 27.1º, la obligación de escuchar a la persona que solicita la restitución del menor como requisito imprescindible para poder denegar la misma. Esto es esencial para asegurar que el procedimiento consta de las mayores garantías posibles y no se genere indefensión a ninguna de las partes; las de su traslado a otro Estado miembro o las de circulación de acuerdos e instrumentos auténticos.

violencia de género, estaban implicando una casi imposible interpretación del grave riesgo del art. 13.1º.b) en los casos de violencia doméstica a pesar del número creciente de alegaciones por esta causa.

Ello ha provocado que contemos ahora con un mayor número de respuestas judiciales en las que se aborda si hay que retornar a un menor secuestrado por un progenitor víctima de maltrato o violencia familiar; pero justamente por ello nos encontramos ante una mayor disparidad de respuestas judiciales ante circunstancias similares<sup>51</sup>. La dificultad radica en los matices que en la práctica encontramos y que impiden dar una respuesta genérica sobre si debemos interpretar el daño grave de modo más amplio cuando se trata de situaciones de violencia familiar o si debe prevalecer el retorno del menor para que no pierda su sentido el objetivo del Convenio.

Prueba de las dificultades a la que nos referimos y que pueden ilustrar hasta donde de complejo puede resultar el tema, son los asuntos del AAP Cádiz 22 febrero 2011<sup>52</sup>, la SAP Cádiz 25 septiembre 2019<sup>53</sup> o la STC 16/2016, de 1 febrero 2016<sup>54</sup>.

En el caso que resuelve el AAP de Cádiz, se denegó la restitución del menor sustraído por la madre a Estados Unidos, confirmándose de ese modo lo dispuesto en primera instancia. La demandada se había trasladado desde Estados Unidos a España con sus tres hijos, aunque solo el menor era hijo del marido actual, un nacional norteamericano quien era el que instaba el retorno del menor por considerar que se había producido un secuestro internacional. La existencia de denuncias por violencia familiar en Estados Unidos, a pesar de que ni se ratificaron ni llegaron a juicio aunque sí se llegó a dictar el equivalente a una orden de alejamiento que impedía a su marido acercarse a ella y a sus tres hijos, hicieron que el tribunal llegara a la conclusión de que:

“[...] existe un conjunto indiciario de medios probatorios más que suficientes para llegar a la misma conclusivo que la Juez *a quo* en el sentido de que existe una situación que puede poner en peligro al menor, siendo lo más beneficioso para él permanecer, por el momento, en compañía de su madre y hermanos, situación fáctica en la que se siente perfectamente integrado, por lo que procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación de y la íntegra confirmación del auto apelado cuya fundamentación jurídica y valoración probatoria se dan por reproducidas, y todo ello sin perjuicio de la decisión que pueda tomar tanto el Juez civil que haya de conocer de las medidas relativas a la crisis matrimonial como el Juez penal que haya de conocer de la sustracción de menores”.

---

<sup>51</sup> M. Requejo Isidro, “Secuestro de menores...”, *loc. cit.*, pp. 179 ss y R. Espinosa Calabuig, “La (olvidada) perspectiva...”, *loc. cit.*, pp. 44 ss.

<sup>52</sup> AAP Cádiz 5ª 22 febrero 2011 (Roj: AAP CA 30/2011 – ECLI:ES:APCA:2011:30A).

<sup>53</sup> SAP Cádiz 25 septiembre 2019 (Roj: SAP CA 1410/2019 – ECLI:ES:APCA:2019:1410).

<sup>54</sup> STC 2ª 16/2016, 1 febrero 2016, BOE 7.3.2016.

El Tribunal, a pesar de entender que el supuesto se enmarcaba dentro del ámbito de cooperación internacional regulado por el Convenio de La Haya sobre sustracción internacional de menores de 1980 (FD Primero), encontró que se daba la causa para denegar el retorno recogida en el art. 13.1º.b) en base a la documental aportada<sup>55</sup>.

La SAP Cádiz 25 septiembre 2019 recoge un traslado ilícito de menores desde su residencia habitual hacia España ocurrido en enero de 2018. Producido el secuestro el padre opta por no notificar y activar la orden de restitución de los menores, al tiempo que decide fijar también en España su residencia habitual. De esta manera, obviando la ilicitud del traslado, el padre se relaciona de manera natural con los menores ejerciendo sus derechos durante los meses siguientes, produciéndose en ese tiempo presuntamente un maltrato hacia el menor en julio de 2018, lo que origina una serie de actuaciones judiciales<sup>56</sup> que devienen en enero de 2019, en la presentación, ahora sí, de una demanda por sustracción internacional de menores contra la madre. Entiende el tribunal que a pesar de que efectivamente se produjo una sustracción internacional<sup>57</sup> el ap. 1º.b) permitiría a España denegar ese retorno apoyándose en el grave riesgo atendiendo al interés del menor, “superior al de recurrente” en este supuesto para el Tribunal. El Tribunal opta así por una interpretación coral del interés superior del menor y del grave riesgo ante las diligencias previas por el maltrato sufrido por el menor, lo que desaconsejaría en cualquier caso el retorno.

Hasta nuestro Tribunal Constitucional llegó el asunto de *Desireé Vicente y Philippe Kitsos*. Promovido expediente de sustracción internacional de menores en noviembre de 2013, intentaba el padre de la menor que ésta fuera restituida a Suiza desde España, donde había sido desplazada por su madre en agosto de ese mismo año. En abril de 2014 el Juzgado de Violencia sobre la Mujer desestimaba la solicitud de restitución al amparo de la excepción de grave riesgo prevista en el art. 13.1º.b), ya que tanto en Suiza como en España existían denuncias de violencia de género; incluso llegó a

---

<sup>55</sup> Si atendemos en este caso concreto a todo lo que hemos estado diciendo, una ponderación adecuada tanto de la finalidad del Convenio, como de la valoración de las pruebas que sustentan el grave daño para el menor por la violencia doméstica sufrida por su madre, no debería haberse resuelto con una denegación al retorno viendo la jurisprudencia en casos similares.

<sup>56</sup> Se dicta Auto en septiembre de 2018 suspendiendo las visitas, se inicia un proceso de divorcio y posteriormente se reinician las visitas y el contacto entre el padre y el menor en un Punto de Encuentro Familiar.

<sup>57</sup> Y que cabe apreciar la aplicación del art. 13.1º.a) que articula la excepción a la restitución de los menores si la persona que se opone a la restitución demuestra que “la persona que se hubiera hecho cargo de los menores había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención”.

razonar el tribunal que inicialmente conoció del asunto, que la sustracción estuviera motivada por la huida de la madre a un episodio de violencia producido en esas fechas en Suiza. A pesar de las pruebas aportadas, la Audiencia Provincial no entendió del mismo modo los hechos, poniendo el énfasis en que de manera objetiva se había producido un traslado ilícito, y que debía acordarse el retorno para asegurar el interés superior del menor, ya que no apreciaba grave riesgo sobre la menor a pesar de las denuncias presentadas por la madre<sup>58</sup>.

Como puede verse, a pesar de ser tres supuestos similares, las diferentes soluciones y argumentaciones proporcionadas, lejos de aclarar un modo de concebir el grave riesgo nos aboca a una casuística poco esclarecedora, donde a pesar de la dificultad de entaño dibujar unos perfiles mucho más precisos de lo que constituye un grave riesgo en casos de violencia familiar se hace cada vez más evidente la necesidad de unos contornos más definidos.

La Guía de Buenas Prácticas (2020) está llamada a ser el faro que vaya a guiar las decisiones de los tribunales, y en este sentido al menos es cierto que recoge un apartado específico en el que reflexiona sobre la violencia doméstica como causa de la sustracción<sup>59</sup>. Sin embargo nos generan algunas dudas cómo se ha abordado el tema, en el sentido de que se mantiene que las pruebas de la existencia de una situación de violencia en el hogar, por sí mismas, no son suficientes para establecer la existencia de un riesgo grave para el niño. O que si el Estado receptor ofrece (potencialmente) garantías para ayudar a estas víctimas, la devolución del menor no debería rechazarse.

Es llamativo en este sentido ver lo delicado del asunto, ya que disponer de medios/garantías no supone la efectiva protección como muestra el caso *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros contra Estados Unidos*, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>60</sup>. Como quedó acreditado, el hecho de que se concediera a la Sra. Lenahan una orden de protección, y que el Estado sabía que ésta se enfrentaba a un daño real e inminente, instando a los agentes a actuar diligentemente y con todo el esfuerzo razonable para proteger a la víctima y a sus hijas, no fue suficiente, pues tras haber

---

<sup>58</sup> El Tribunal Constitucional ante el recurso de amparo que se motivó por parte de la madre ordenaba finalmente en 2016 suspender de nuevo la orden de retorno a Suiza al anular el Autor de la Audiencia Provincial.

<sup>59</sup> Epígrafes 57 a 59 de la Guía de Buenas Prácticas (2020).

<sup>60</sup> Decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos*, Caso nº 12.626. Informe nº 80/11, de 21 julio 2011. Sobre este caso *vid.* el trabajo de A. Salom Lucas, "Una mirada al exterior en la violencia sobre la mujer: vulneración de derechos humanos en la casuística a nivel mundial", *Revista Digital Violencia Doméstica y de Género*, nº 24, 2020, pp. 1-14.

contactado la Sra. Lenahan con la policía, ocho veces el 22 junio 1999, y haberles referido ésta la vigencia de la orden, “se basaron en sus propias percepciones personales para determinar que, pese a que las niñas no estaban con su progenitor custodio (su madre), estaban en un lugar seguro, pues estaban con su padre”.

En el mismo sentido encontramos el pronunciamiento al asunto *X. (the mother) against Y. (the father)*<sup>61</sup>, donde se restituyó a la niña a Perth (Australia) a pesar de que la sustractora afirmaba que durante la relación con el padre de la menor era víctima frecuente de violencia doméstica presenciada por la menor. El Tribunal consideró que, “aunque se hubiera probado la violencia doméstica”, este hecho no sería suficiente para afirmar que la restitución de la menor la expondría a daños físicos o psicológicos o la colocaría en una situación intolerable, ya que como señalaba en su pronunciamiento, en Australia hay instituciones y centros de protección contra la violencia doméstica, por lo que no podría decirse que las instituciones australianas no fueran capaces de ayudar de manera adecuada a la madre y a su hija y que por lo tanto la restitución de la menor le supusiera un grave daño en el sentido del art. 131º.b).

Resulta bastante llamativo que en 2018 se considere que aunque hubiera sido probada la violencia, esto no “justificara” ni el hecho mismo de la sustracción del menor ni la oposición al retorno inmediato.

Entendiendo el carácter restrictivo de las excepciones y asumiendo que es positivo en su conjunto<sup>62</sup>, ¿por qué no realizar una valoración amplia en el sentido de tener en cuenta el Convenio de Estambul, según el cual los menores son víctimas de violencia doméstica aunque solamente presencien algún episodio? Más en España desde las reformas operadas en 2015. De este modo, al recaer la carga de la prueba para acreditar que nos encontramos ante una situación excepcional para el no retorno en el propio menor (la víctima), podría beneficiarse con mayor fuerza de la integración del principio del interés superior del menor; podría conseguirse tal vez de este modo, que cuando nos encontráramos ante casos de retención ilícita en un ambiente de violencia doméstica, prevaleciera la posición del menor frente a la ponderación del interés de sus progenitores, que aun siendo

---

<sup>61</sup> *District Court of The Hague*, 22 February 2018, Case C/09/545612, Application number: FA RK 18-1. [INCADAT HC/E/NL 1391].

<sup>62</sup> Y que conforman una línea jurisprudencial amplia como se verifica con los asuntos STEDH (Sección III) 6 diciembre 2007, caso *Maumosseau y Washington v. Francia*, As. 39388/05, Case-Law N. 103, Ap. 73; STEDH 1ª 8 enero 2009, caso *Neulinger y Shuruk v. Suiza*; United States Court of Appeals for the Second Circuit, 8 julio 2014, caso *Ermini v. Vittori*, N. 13-2025 (L), 13-2199 (XAP), Referencia INCADAT HC/E/US 1273; o en España el Auto AP Barcelona 18ª 21 enero 2010, nº 10/2010, Rec. 774/2009 [ECLI: ES:APB:2010:786A], o la SAP Málaga 6ª 30 abril 2015, nº 243/2015, Rec. 132/2014 [ECLI: ES:APMA:2015:2349].

legítimo debería estar subordinado al interés del menor y tratarse como complementario a éste, nunca como interés primordial y superior a tener en cuenta<sup>63</sup>.

Igual de llamativo el hecho de que tampoco este caso *X. (the mother) against Y. (the father)* pudiera encuadrarse en el grave daño del art. 13.1º.b). ¿De qué medidas de protección distintas a las existentes durante el tiempo de permanencia de la madre y el menor en Australia está hablando el Tribunal para considerar que su retorno sería seguro? Porque, obviamente que Australia tiene medios para ayudar a las víctimas, pero ¿no debería replantearse el Tribunal que si huyeron fue porque esas medidas no habían funcionado y no las había protegido debidamente?

Desgraciadamente como los apuntados hay muchos más casos<sup>64</sup>, la mayoría desalentadores en lo relativo a una protección “material” de los menores víctimas de violencia de género sustraídos por uno de sus progenitores para defenderle de ese entorno.

Cierto es que la labor del Derecho internacional privado es la de promover la aplicación de sus normas de la manera más adecuada a sus objetivos y fines, pero vivimos inmersos en una sociedad que cada día tiende más a la tolerancia 0 frente al maltrato. No deberíamos ser inmunes a esa sensibilidad política y social. Tampoco deberíamos relajar la interpretación de las excepciones para volverlas normas generales, pero deberíamos ser capaces de encontrar un justo equilibrio.

Obras son amores... nos hemos cargado de razones y de textos legales, pero nuestra trilogía sigue inacabada. Nos queda esperanza: en el margen de actuación de los tribunales de la mano de una Guía de Buenas Prácticas (2020), y en la aplicación práctica del nuevo Reglamento 2019/1111. También nos queda el miedo de no saber salir de estas tres esquinas en las que nos hemos quedado confinados.

#### BIBLIOGRAFÍA

Abril Stoffels, R.M.: “The “effectiveness” of CEDAW Committee Decisions: *Ángela González Carreño v. Spain*”, *Spanish Yearb. Int’l L.*, nº 19, 2015, pp. 365–372.

---

<sup>63</sup> STC (Sala Segunda), 1 de febrero 2016, nº 16/2016, Rec. 2937/2015, BOE 7.3.2016, [ECLI:ES:TC:2016:16].

<sup>64</sup> INCADAT [<https://www.incadat.com/es>], supone la base de datos jurídica más importante sobre sustracción internacional de menores y a ella nos remitimos para comprobar el incesante aumento de resoluciones sobre sustracciones.

- Adroher Biosca, S.: "Las reformas del sistema de protección a la infancia y adolescencia por Leyes 8/2015 y 26/2015: razones, procesos de elaboración y principales novedades", en M.V. Mayor del Hoyo, *El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, pp. 33-65.
- : "Las reformas legales de 2015 ante los nuevos desafíos en la protección internacional de menores", en M. Herranz Ballesteros y M. Vargas Gómez-Urrutia (coords.); M. Guzmán Zapater y C. Esplugues Mota (dirs.), *Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho internacional privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 333-350.
- Albornoz, M<sup>a</sup>. M.: *Nueva Guía de buenas prácticas: la excepción de grave riesgo en la restitución internacional de menores*, fecha de entrada: marzo 17, 2020, disponible en [<http://derechoenaccion.cide.edu/author/maria-mercedes-albornoz/>].
- Álvarez González, S.: "La determinación de la ley aplicable a los pactos sucesorios. ¿Hasta dónde el favor validitatis?", *Dereito*, vol. 22, 2013, noviembre, pp. 41-60.
- Caamiña Domínguez, C. M.: "Capítulo XXV. Sustracción internacional de menores: Aplicación por el Tribunal Supremo de los instrumentos internacionales vigentes para España", en A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González (Coords.), *El Tribunal Supremo y el Derecho internacional privado*, vol. 2, t. 2, Murcia, Ed. Rapid Centro Color S.L., 2019, pp. 587-605.
- Campuzano Díaz, B.: "El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111: análisis de las mejoras en las relaciones con el Convenio de la Haya de 19 octubre 1996 sobre responsabilidad parental", *CDT*, vol. 12, n<sup>o</sup> 1, 2020, pp. 97-117.
- Corral Talciani, H.: "Claves para entender el derecho de familia contemporáneo", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 29, n<sup>o</sup> 1, 2002, pp. 25-34.
- De Torres Perea, J.M.: "Estudio de la función atribuida al interés del menor como cláusula general por una relevante línea jurisprudencial", *Diario La Ley*, n<sup>o</sup> 8737, Sección Doctrina, 8 abril 2016.
- Durán Ayago, A.: "El interés del menor en el conflicto de civilizaciones: elementos para su concreción en un contexto intercultural", en A.L. Calvo Caravaca y E. Castellanos Ruiz (eds.), *El Derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Madrid, Editorial Colex, 2004, pp. 295-318.
- Espinosa Calabuig, R.: "La (olvidada) perspectiva de género en el Derecho internacional privado", *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, n<sup>o</sup> 3, 2019, pp. 36-57.
- Fernández Nieto, J.: "Sustracción internacional de menores e indisponibilidad del principio universal 'interés superior del menor' en los procesos de violencia de género y custodia: los verdaderos obstáculos en la armonización del derecho de familia europeo", *La Ley Penal*, n<sup>o</sup> 130, enero-febrero 2018.
- Fernández Pérez, A.: "Aproximación al interés superior del menor en el Derecho internacional privado español", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n<sup>o</sup> 151, enero-abril 2018, pp.107-134.
- : "La inclusión de la perspectiva de género en el Derecho internacional privado", en M.T. Martín López (coord.), *La igualdad de género desde la perspectiva social, jurídica y económica*, Madrid, Cívitas, 2014, pp. 365-381.
- Flores Rodríguez, J.: "Atrapados en un vientre de alquiler en Ucrania: ¿Bioética o biopoder?", *Diario la Ley*, n<sup>o</sup> 9388, 2 abril 2019.

- Gómez Fernández, I.: "Hijas e hijos víctimas de la violencia de género", *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 8, 2018, pp. 1-28.
- González Martín, N.: "Relatoría de la Séptima Reunión de la Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico del Convenio de La Haya del 25 octubre 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y del Convenio de La Haya del 19 octubre 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, en La Haya, Países Bajos, 10-17 octubre 2017", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, nº 19, 2019, pp. 459-482.
- Guilarte Martín-Calero, C.: "El interés superior del niño: la nueva configuración del artículo de la Ley Orgánica, de 15 de enero, de protección jurídica del menor", en V.J. Cabedo Mallo, I. Ravetllat Ballesté (coords.), *Comentarios sobre las leyes de reforma del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 87-131.
- Gutiérrez Espada, C.: "La aplicación en España de los dictámenes de comités internacionales: la STS 1263/2018, un importante punto de inflexión", *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 10, nº 2, 2018, pp. 836-851.
- Hernández Llinás, L.: "Hijas e hijos de la mujer maltratada como víctimas de la violencia de género: el caso González Carreño contra España y la STS 1263/2018", en A. González Monje (Coord.), L. M. Bujosa Vadell y M. del Pozo Pérez (dirs.), *Proceso penal y víctimas especialmente vulnerables: aspectos interdisciplinarios*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 171-191.
- Herranz Ballesteros, M.: *El "interés del menor" en los convenios de la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado*, Valladolid, Lex Nova, 2004.
- Kanetake, M.: "María de los Ángeles González Carreño v. Ministry of Justice", *American Journal of International Law*, vol. 113, nº 3, 2019, pp. 586-592.
- Lousada Arochena, F.J.: "El caso González Carreño contra España", *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 2015, nº 37, pp. 6-15.
- Lowe, N. & Stephens, V.: "A statistical analysis of applications made in 2015 under the Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction, Global Report", en *The Seventh Meeting of the Special Commission on the Practical Operation of the 1980 Hague Child Abduction Convention and the 1996 Hague Child Protection Convention - October 2017*, HCCH, (Prel. Doc. Nº 11 A of September 2017-Part I Global report, Prel. Doc. Nº 11 B of September 2017-Part II Regional report, Prel. Doc. Nº 11 C of July 2018-Part III National reports).
- Marín Velarde, A. y Moreno Mozo, F.: "El interés superior del menor y su relevancia en la sustracción internacional de menores", *La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar*, en A. Monge Fernández (dir.), Barcelona, Bosch, 2019, pp. 193-244.
- Martínez Calvo, J. y Sánchez Cano, M<sup>a</sup>. J.: "Estudio jurídico del caso de Juana Rivas y Francesco Arcuri desde la perspectiva del Derecho internacional privado y del Derecho Civil", *CDT*, vol. 12, nº 1, 2020, pp. 728-762.
- Monge Fernández, A.: *La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar*, Barcelona, Bosch, 2019.
- Pauner Chulvi, C.: "Función Legislativa y perspectiva de género: análisis de los informes de impacto por razón de género", *Revista de las Cortes Generales*, nº 77, 2009, pp. 185-222.

- Pérez Álvarez, M.A.: "Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 mayo 2000 (Interés superior del menor)", en L. Martínez Vázquez de Castro y P. Escribano Tortajada (coords.), *Comentarios a las sentencias del Tribunal Constitucional en materia civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 1329-1365.
- Pérez Martín, L.A.: "Protección de los menores en el ámbito internacional: Reflexiones sobre la sustracción internacional de menores y la violencia de género en torno al caso de Juana Rivas", en V. Bastante Granell y R. López San Luis (dirs.), *La protección del menor: Situación y cuestiones actuales*, Granada, Comares, 2019, pp. 73-88.
- Reig Fabado, I.: "El traslado ilícito de menores en la Unión Europea: Retorno vs. violencia familiar o doméstica", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol.10, Nº 1, 2018, pp.610-619.
- Requejo Isidro, M.: "Secuestro de menores y violencia de género en la Unión Europea", *AEDIPr*, t. VI, 2006, pp.179-194.
- Reyes Cano, P.: "Menores y violencia de género: de invisibles a visibles", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 49, 2015, pp.181-217.
- Reyes Cano, P.: *Menores y violencia de género: nuevos paradigmas*, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, 2018.
- Roca i Trías, E.: "El interés del menor como factor de progreso y unificación del Derecho internacional privado (discurs d'ingrés)", *Revista Jurídica de Cataluña*, vol. 93, Nº 4, 1994, pp. 915-992.
- Rodríguez Pineau, E.: "La oposición al retorno del menor secuestrado: movimientos en Bruselas y La Haya", *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, nº 35, 2018, pp.1-31.
- Salom Lucas, A.: "Una mirada al exterior en la violencia sobre la mujer: vulneración de derechos humanos en la causística a nivel mundial", *Revista Digital Violencia Doméstica y de Género*, nº 24-abril, 2020, pp.1-14.
- Torre Cuadrada García-Lozano, S.: "El interés superior del niño", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, nº 16, 2016, pp. 131-157.
- Ventura Franch, A.: "El Convenio de Estambul y los sujetos de la violencia de género. El cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica", *Revista de Derecho Político*, nº 97, 2016, pp.179-208.

